

171-2017

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinticuatro del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: "(...) Cifras y datos con respecto a 1. Presupuesto que el Gobierno destina hacia la atención psicológica y social para brindar apoyo a familiares que han sido víctimas de violencia social en especial por violencia por parte de pandillas y crimen organizado. 2. A que instituciones se les brinda el presupuesto para atender a familiares que han sido víctimas de violencia social en especial por violencia por parte de pandillas y crimen organizado.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los



negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos el suscrito advierte que, la pretensión de acceso a la información formulada por la peticionaria se encuentra vinculada al *Plan El Salvador Seguro* que, entre sus cinco ejes prevención de la violencia, persecución penal, rehabilitación, fortalecimiento institucional; contempla la reinserción, atención y Protección de Víctimas (específicamente en el eje 4), de la siguiente manera¹:

¹ Resumen Ejecutivo Plan El Salvador Seguro, publicado en el portal de transparencia de este ente obligado, específicamente en el link: http://publica.gobemobabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/otra-informacion-de-interes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_or_document_category_name_cont%5D=Plan+El+Salvador+Seguro

PROBLEMA	Los elevados niveles de violencia y criminalidad generan daños psíquicos, físicos y materiales de manera directa a numerosas personas, familias y comunidades quienes no reciben una adecuada y suficiente atención y protección del Estado, lo cual genera pérdida de apoyo y confianza en la institucionalidad.
RESULTADO	Existe un marco legal y una oferta institucional para garantizar la atención integral y protección a las víctimas con el fin de reducir el impacto del daño provocado por la violencia y criminalidad.
ESTRATEGIA	Construcción de un modelo, una política y un marco legal para la articulación de la oferta institucional orientada a garantizar la atención integral y la protección de las personas, familias y comunidades víctimas de la violencia.

En concordancia a lo anterior, resulta necesario traer a colación los proveídos de las once horas del día veinticinco de abril de 2016, y doce horas con cinco minutos del día seis de febrero de 2017, dictados en los procedimientos de acceso a la información clasificados con número de referencia 43-2016 y 8-2017 respectivamente², en los que se indicó a los peticionarios que corresponde al Vice Ministerio de Prevención Social, adscrito al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la ejecución del Plan El Salvador Seguro, así como del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. De ahí que, toda aquella información vinculada a los mismos deberá requerirse al citado ente obligado.

Consecuentemente, la señora [REDACTED] deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Seguridad³, no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.*

² Ambos proveídos se encuentran a disposición del público en el portal de transparencia de esta institución -publica.gobiernoabierto.gob.sv- en el apartado *Oficina de Información*, en el ítem *Resoluciones de Solicitudes*, específicamente en el link:

http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes

2. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. *Hágase* de conocimiento de la señora [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuestas del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública al oficial de información Albert Mauricio Cerna, ubicada en Alameda Juan Pablo II y 17 Av. Norte, Complejo Plan Maestro Edificio B2 primer nivel San Salvador, o al correo electrónico oficial.informacion@seguridad.gob.sv.
4. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública